

EXPEDIENTE 00040/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00040/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El catorce de noviembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Pido que este ayuntamiento me de acceso al expediente completo con todas las autorizaciones que emitió para permitir la construcción de la tienda Bodega Aurrerá que está en Avenida Plaza de la Constitución 8, esquina 5 de Febrero, en Sector Sacromonte. Pido que se me haga llegar la información vía Infomex -no me interesan los planos-. Sólo si no fuera posible pido que se me entreguen copias simples y que esta misma solicitud valga para hacer ese otro trámite. La obra tuvo lugar en 2004 así que pido que extiendan la búsqueda a sus archivos...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00063/AMECAMEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. De la consulta al **SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud.

3. El trece de enero de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00040/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*“...Con fundamento en el artículo 6 Constitucional que reconoce y garantiza mi derecho fundamental a la información y la ley de Transparencia y Acceso a la Información del DF, deseo presentarles este recurso de revisión.
Antecedentes: El 11 de noviembre de 2011 hice una solicitud de acceso a la información dirigido al Ayuntamiento de Amecameca. Se generó el folio de solicitud número 00063/AMECAMEC/IP/A/2011.
En dicha solicitud pedí acceso al "expediente completo con todas las autorizaciones que emitió para permitir la construcción de la tienda de auto Bodega Aurrerá en Avenida Plaza de la Constitución 8, esquina 5 de Febrero, en Sector Sacromonte". Pedí se me entregara vía electrónica o en copias simples, y pedí también que extendieran su búsqueda al archivo, pues la construcción tuvo lugar hacia 2004.*

EXPEDIENTE 00040/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente **00040/INFOEM/IP/RR/A/2012**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface lo prescrito en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Para corroborar lo anterior se hace necesario invocar el contenido del numeral 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Esto es, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el artículo 46 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que

EXPEDIENTE 00040/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00063/AMECAMEC/IP/A/2011**, en el caso concreto **LA RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el catorce de noviembre de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del quince de noviembre al seis de diciembre del mismo año, por haber sido sábados, domingos y día considerado inhábil diecinueve, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, así como tres y cuatro de diciembre, respectivamente.

Luego entonces, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a responder en el plazo referido la solicitud **00063/AMECAMEC/IP/A/2011**, produjo la configuración de la resolución negativa ficta, que en términos del artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, significó la negativa a entregar la información requerida; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 71 fracción I y 72 del citado ordenamiento legal, **LA RECURRENTE** disponía del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la configuración de la ficción legal, para promover el presente recurso de revisión.

Así las cosas, si la resolución negativa ficta se configuró el seis de diciembre de dos mil once, el plazo de quince días hábiles para su impugnación a través de este medio de defensa, comprendió del siete de diciembre de dos mil once al doce de enero de dos mil doce, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles el diez, once, diecisiete, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero, respectivamente.

En tales condiciones, este recurso de revisión resulta extemporáneo al haberse promovido el **trece de enero de dos mil doce**, es decir, un día hábil posterior a la fecha en que feneció el plazo previsto en el ordinal 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo que conlleva a desecharlo por improcedente.

Robustece la anterior determinación, el contenido del artículo “*Dieciocho*” de los “*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”, publicados

EXPEDIENTE 00040/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dice:

"...Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido..."

Lineamiento del que se advierte la figura de la preclusión, la cual consiste en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Se ilustra lo anterior con el criterio **0001-11**, adoptado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de agosto de dos mil once, consultable en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veinticinco de agosto del mismo año que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION TRATANDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta"

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de Votos.
Ponente Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1.
Ponente: Comisionado: Arcadio Alberto Sánchez Henkel GomezTagle.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón..."

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante del derecho a la información pública

RESUELVE

EXPEDIENTE 00040/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00040/INFOEM/IP/RR/2012**.